

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N°131-0218 del 16 de marzo de 2012, se renovó una **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, con Nit 890.304.130-4, a través de su representante legal, en un caudal total de 6.0 L/s, en beneficio del predio identificado con FMI **017-2790**, ubicado la vereda Guamito del municipio de La Ceja, caudal captado de la Quebrada Las Palmas, El Chuscal o El Ochuval. Por un periodo de 10 años.

Que por medio de la Resolución N°131-0770 del 29 de septiembre de 2016, la cual reglamento el aprovechamiento de las aguas de la microcuenca la Uchuva la en el Municipio de La Ceja, se otorgo una **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, en un caudal total de 6.002 L/s, en beneficio del predio identificado con FMI **017-2790**, ubicado la vereda Guamito del municipio de La Ceja.

Que en el párrafo del artículo primero de dicho acto, se estableció que:

“(…)

Parágrafo: Los permisos de concesión de agua otorgados mediante el presente acto administrativo, tendrán una vigencia de diez (10) años contados a partir de la notificación, la cual podrá prorrogarse, previa solicitud escrita formulada por el interesado ante esta Autoridad Ambiental dentro del último año antes de su vencimiento. De no presentarse la solicitud escrita dentro de este término, la concesión quedará sin vigencia.
“(…)”

Que a través del escrito con radicado N°131-0215 del 10 de enero de 2020, la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, presento para aprobación el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua, para el periodo 2020-2030.

Que funcionarios de la corporación procedieron evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico N°112-0895 del 06 de julio de 2020, en el cual se realizaron algunas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y se concluyó:

“(…)”

4. **CONCLUSIONES:**

- a) **RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS:** Resolución 131-0218 del 16 de marzo de 2012, fue renovada por medio de la Resolución 131-0770/2016, cuando se reglamentó el uso de las aguas de la microcuenca El Uchuval (Las Palmas, El Chuscal o El Higerón), por lo tanto, está vigente hasta el 2026.
- b) **SOBRE LA INFORMACIÓN EVALUADA:**

COMPONENTES DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA -	CUMPLIMIENTO DE INFORMACIÓN DE REFERENCIA			ITEMS OBLIGATORIOS PARA APROBACIÓN	OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIALMENTE		
DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE LA(S) FUENTE(S) DE ABASTECIMIENTO	X				

REPORTE DE INFORMACIÓN DE OFERTA	X				
DIAGNÓSTICO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA	X				
DETERMINACIÓN DE CONSUMOS (MEDIDOS O ESTIMADOS)	X			X	
DETERMINACIÓN DE PÉRDIDAS (MEDIDAS O ESTIMADAS)	X			X	
MÓDULOS DE CONSUMO			X		No presenta módulo de consumo para el uso doméstico.
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS	X			X	No se realiza propuesta de reducción de pérdidas, justificando que el tramo entre el punto de captación y la planta es muy corto, sin embargo, hay inconsistencias en los valores reportados como caudal captado y caudal aprovechado, siendo mayor el segundo.
REDUCCIÓN DE CONSUMOS	X			X	No es coherente establecer una meta de reducción del 39,95% para los 10 años cuando se tiene un consumo de agua tan bajo.
PLAN DE INVERSIÓN	X			X	Se presenta inconsistencia al establecer que un micromedidor es más costoso que un macromedidor.
INDICADORES	X			X	Se construyeron con base en la información suministrada.

c) SOBRE OTROS PERMISOS QUE REQUIERE EL USUARIO: NA.

5. RECOMENDACIONES:

a) SOBRE LA INFORMACIÓN EVALUADA:

No es factible aprobar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua –PUEAA para el período 2020-2030 debido a las siguientes inconsistencias:

- La Resolución que otorga la concesión de aguas vigente es la 131-0770/2016, a través de la cual se prorrogó la vigencia hasta el 2026. Así las cosas, el PUEAA presentado solo puede tener vigencia hasta este año para que al renovar el permiso, se pueda presentar el PUEAA por el período normal de vigencia de una concesión, es decir, 10 años, según lo que establece el Decreto 1090 y la Resolución 1257/2018, que reglamentan la Ley 373/1997.
- El caudal captado es demasiado bajo respecto al otorgado: 0.57 L/s. versus 6,002 L/s., lo que hace inferir que el proceso de recirculación es efectivo para reducir los caudales captados y que no se requiere la concesión en los términos establecidos en la Resolución 131-0770/2016, máxime en una fuente con oferta crítica en época de verano.
- En el cálculo de las pérdidas del sistema se presenta una inconsistencia puesto que el caudal aprovechado es superior al caudal captado, por lo que no es lógico indicar que las pérdidas son mínimas, justificado en que el tramo entre el punto de captación y la planta es muy corto y por ende no se propone una meta de reducción de éstas.
- No se reporta el módulo de consumo para el uso doméstico de los empleados de la planta.

- No es coherente establecer una meta de reducción del consumo de 39,95% para los 10 años cuando se tiene un consumo de agua tan bajo.
- En las actividades propuestas se presenta inconsistencia al establecer que un micromedidor es más costoso que un macromedidor.
- No es claro cómo se establece un costo de \$200.000 anuales para la actividad general denominada “mantener la recirculación”.
- “(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Ley 373 de 1997, señala que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. “...todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos...”

Que el artículo 2 ibidem, establece el contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. “...El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa...”.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.2.1.1.1 dispone: “El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua y aplica a las autoridades ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua”

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.3 ibidem prescribe que el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio De Ambiente sobre el uso eficiente y ahorro del agua, desarrolla los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 del 2018 mediante el cual se adiciona el decreto 1057 de 2015.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Por lo anterior, hechas las consideraciones de orden jurídico y con base a lo establecido en el Informe Técnico N°112-0895 del 06 de julio de 2020, se entra a decidir frente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR el **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA** para el periodo **2020-2030** presentado por la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, con Nit 890.304.130-4, a través de su representante legal, el señor **SANTIAGO JIMENEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.545.065, de conformidad con la parte motiva de al presente Actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.** a través de su representante legal, el señor **SANTIAGO JIMENEZ RAMIREZ**, para que **en un término de treinta (30) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Revise, ajuste, replantee y presente el PUEAA para el periodo 2020-2026 (7 años) teniendo en cuenta las siguientes observaciones y empleando el formato establecido para tal fin:

- La Resolución que otorga la concesión de aguas vigente es la 131-0770/2016, a través de la cual se prorrogó la vigencia hasta el 2026. El PUEAA solo puede tener vigencia hasta este año para que al renovar el permiso, se pueda presentar el nuevo PUEAA por el período normal de vigencia de una concesión, es decir, 10 años, según lo que establece el Decreto 1090 y la Resolución 1257/2018, que reglamentan la Ley 373/1997.
- El caudal captado es demasiado bajo respecto al otorgado: 0.57 L/s. versus 6,002 L/s., lo que hace inferir que el proceso de recirculación es efectivo para reducir los caudales captados y que no se requiere la concesión en los términos establecidos en la Resolución 131-0770/2016, máxime en una fuente con oferta crítica en época de verano.
- En el cálculo de las pérdidas del sistema se presenta una inconsistencia puesto que el caudal aprovechado es superior al caudal captado, por lo que no es lógico indicar que las pérdidas son mínimas, justificado en que el tramo entre el punto de captación y la planta es muy corto y por ende no se propone una meta de reducción de éstas.
- No se reporta el módulo de consumo para el uso doméstico de los empleados de la planta.
- No es coherente establecer una meta de reducción del consumo de 39,95% para los 10 años cuando se tiene un consumo de agua tan bajo. Es posible entonces justificar que no se requiere proponer una meta de reducción de consumo
- En las actividades propuestas se presenta inconsistencia al establecer que un micromedidor es más costoso que un macromedidor.
- Si “mantener la recirculación” es una actividad inherente a la operación de la planta que no se puede cuantificar, eliminarla del PUEAA.

2. Deberá aclarar si se encuentran interesados en continuar con el caudal concesionado o si desea que el mismo sea ajustado al caudal realmente captado, para lo cual deberá solicitar la modificación de la Concesión de Aguas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente Acto a la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.** a través de su representante legal, el señor **SANTIAGO JIMENEZ RAMIREZ**, o quien haga sus veces en el cargo

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de la Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS.
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES.

Proyectó: Susana Rios Higinio / Fecha: 21/07/2020 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Expediente: 13.02.10978.